

**PODER JUDICIAL DE FORMOSA
DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL**

Fallos Novedosos

CAMBIO DE NOMBRE-JUSTOS MOTIVOS-NUEVO CÓDIGO CIVIL-IDENTIDAD DE LAS PERSONAS

“G., J.S. s/Varios”

SENTENCIA Nro. 1303/17 – 27/11/17

TRIBUNAL DE FAMILIA

Firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Teresa Pando.

Sumarios:

1. En general existe correspondencia entre el nombre de las personas, la filiación y los documentos que acreditan el estado de familia. Pero esto se ha flexibilizado, con la reforma del Código que tiene en cuenta también la voluntad de las personas ya que el nombre puede no reflejar el emplazamiento filiatorio, que no es el caso de autos, pues la filiación de esta joven coincide con su filiación biológica. Pero “...al lado de la realidad biológica existe otra verdad, sociológica, cultural, social, afectiva, que también hace a la identidad de la persona humana y es recibido por el derecho, desde una perspectiva dinámica. “La identidad, pues, se construye todos los días. Se relaciona con todos y cada uno de los episodios vividos por una persona (en R. A. E. c/B. P. D.L s/Cambio de Nombre" - Causa N° 1-58467-2015 -Juzgado de Familia N° 1 - Olavarría)".

2. Ha quedado comprobado en autos con la prueba instrumental de los Expedientes agregados por cuerda, más el informe de la entrevista psicológica, el abandono en la relación paterno filial, y resalto que fue en el momento del sufrimiento real porque la madre de la peticionante estaba gravemente enferma y realizando tratamientos para superar la enfermedad, en una provincia lejana, y luego su posterior fallecimiento, lo que agravó su percepción del abandono en su corta edad en ese entonces -7 años- lo que configura, a mi criterio, una forma de violencia psicológica, con las consecuencias de sufrimientos imborrables en la psiquis y crecimiento espiritual de la actora, ya que su apellido guarda una estrecha relación con su identidad personal y el agravio que padeció al no tener la protección que le correspondía brindar el padre biológico, menoscabando sus valores humanos como el de la dignidad y pertenencia a ese vínculo que surge de la paternidad que no sólo es biológico sino también social y cultural.

Por lo que el interrogante es si este abandono y desinterés afectivo y material del padre -fehacientemente comprobado- encuadra en los "justos motivos". Y sin lugar a dudas que, si es una causa altamente atendible, para que en punto a este caso se suprima el apellido paterno, todo me lleva a que me pronuncie en este sentido, art. 700 inc. b) del CCC.

**PODER JUDICIAL DE FORMOSA
DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL**

Fallos Novedosos

Fallo en extenso:



*Provincia de Formosa
Poder Judicial
Excmo Tribunal de Familia*

Registrado el 27 / 11 / 2017 Tomo N° 1303 del Libro de SENTENCIAS

En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre a los veintisiete (27) días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete, en los autos caratulados: **“G., J.S. s/VARIOS” Expte. N° 1729 Año 2016**, Registro de este Excmo. Tribunal de Familia, venidos al Acuerdo para dictar sentencia.

I.- RELACIÓN DE LA CAUSA:

La Dra. Viviana Karina Kalafattich dijo:

Que a fs 1/8 se presenta la Srta. J.S.G., con el patrocinio de la Dra. María Cristina Albornoz, por su propio derecho y en representación de su hija menor M.B.G., solicitando el cambio del apellido paterno "G." por el apellido materno "C.", y también se autorice al cambio del apellido de su hija M.B. que al ser hija suya lleva el apellido "G.", por el apellido "C."-

Relata que es hija de una relación de convivencia de su madre actualmente fallecida, M.B.C. con el Sr. C.A.G. y cuando era una niña de siete años de edad, su madre enfermó gravemente por lo que debió trasladarse a la Ciudad de Bs. As., para ser operada y realizar un tratamiento. Así fue que estando internada su madre su padre los dejó al cuidado de los abuelos maternos es decir al cuidado de la familia C., con el pretexto de ir a trabajar, como era habitual y nunca volvió a buscarlos, desconociendo su paradero actual.

Su madre regresó y con ella continuaron viviendo junto a sus abuelos, incluso promovió ante este Tribunal de Familia el Expte. 111 Año 2004 "C. M. B. s/Información Sumaria" en el que obtuvo la tenencia de ella y sus hermanos. Posteriormente ante el fallecimiento de su progenitora, su hermano mayor M.F. promovió el juicio caratulado "G. F. L. y Otros s/Tutela" Expte. N° 1909 - Año 2010, y en estos procesos que ofrece como prueba se encuentra acreditado el abandono de su progenitor y por el contrario la contención y apoyo de la familia materna "C.", tanto de abuelos, tíos, quienes se ocuparon de sus crianzas y educación, de ella y de sus tres hermanos. Por toda esta historia de abandono total de su padre no se identifica con el apellido que lleva que es el apellido de su padre, no tiene contacto con éste, no tiene recuerdos de él, lo único que tiene es su apellido.

Agrega que tiene una hija M.B.G. de cuatro (4) años de edad, para la que también solicita el cambio de apellido por el de "C.", la que igual que ella solo reconoce y tiene el afecto de los parientes de la familia materna.

Considera que existen justos motivos para petitionar el cambio de apellido. Cita doctrina, ya que están en pugna las jerarquías de valores como los que protegen la inmutabilidad del nombre y los valores que responden al derecho de identidad. Y cita jurisprudencia al respecto. Funda en derecho, ofrece pruebas y solicita que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a lo petitionado, se ordene la inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las

**PODER JUDICIAL DE FORMOSA
DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL**

Fallos Novedosos

Personas, se la autorice a la rectificación de las partidas, títulos y asientos registrales que sean necesarios. Todo con costas.

Que a fs. 14 se tiene por iniciada la presente causa, y se corre Vista a los Ministerios Pupilar y Fiscal respectivamente.

Que a fs. 15 y 16 la Asesora de Menores de Cámara y la Sra. Fiscal de Cámara solicitan se agreguen los Exptes. mencionados y que se realice por el Equipo Interdisciplinario una entrevista psicológica a la presentante a fin de determinar el grado de afectación a la personalidad del uso del apellido G. conforme la historia personal. Lo que se despacha a fs 17 haciéndose lugar a lo peticionado.

Que a fs 19 obra informe de la entrevista psicológica realizada a la accionante.

Que a fs 22 obra dictamen de la Sra. Asesora de Menores de Cámara quien indica que debe darse el trámite previsto en el art. 70 del CCC. y a fs. 24 dictamina la Sra. Fiscal de Cámara N° 2 la que indica que para el cambio del nombre o apellido deben existir justos motivos como señala la norma de fondo, y refiere que la peticionante encuentra sostén probatorio en el informe psicológico que le fue practicado, teniendo en cuenta además el abandono material y moral del padre de la accionante efectivamente acreditado en los Exptes., que obran agregados por cuerda. Considera que se encuentra acreditada la afectación de la persona interesada, por lo que considera que puede hacerse lugar a lo solicitado.

Que a fs 25 previa integración del Tribunal se pasan los autos al Acuerdo en providencia firme y consentida.

La Sra Jueza Silvia Teresa Pando dijo:

Que adhiere a la relación de la causa que antecede.-

II- CUESTIONES A RESOLVER.-

La Sra Jueza Dra Viviana Karina Kalafattich dijo:

Propongo como cuestión a resolver la siguiente: ¿Se dan en autos los recaudos legales para la supresión del apellido paterno y autorizar al cambio por el apellido materno y en su caso qué pronunciamiento corresponde?-

La Sra Jueza Silvia Teresa Pando dijo:

Que adhiere a la proposición planteada.-

III- A LA CUESTIÓN PLANTEADA.-

La Sra Jueza Viviana Karina Kalafattich dijo:

a) Los hechos: Que se presentan en autos la Srta. J.S.G. que en su nombre y en representación de su hija menor M.B., peticiona se suprima el apellido paterno y en consecuencia el de su hija menor que fue inscripta con el apellido de ella en el momento de su nacimiento.

Expresamente indica que se suprima el apellido "G., por el apellido de su madre "C." esgrimiendo como justos motivos que cuando ella tenía siete años su progenitor la dejó junto a sus tres hermanos a cargo de la familia materna, pues su madre, con la que mantenía una unión convivencial y de esa unión nacieron ellos, contrajo una grave enfermedad por la cual tuvo que trasladarse a Bs. As., donde fue operada y luego continuó con un largo tratamiento, sin volver a buscarlos.-

PODER JUDICIAL DE FORMOSA
DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL

Fallos Novedosos

Relata que cuando su madre regresó, aún enferma, continuaron viviendo con sus abuelos maternos y tíos es decir la familia materna, ya que su padre nunca más apareció ni se lo pudo localizar, tan es así que en el año 2004 mediante Sentencia N° 500/04 de fecha 28-12-2004 de este Tribunal de Familia en los autos "C.M.B. s/Información Sumaria" Expte. 111 F° 388 Año 2004 -ver fs. 47 del expte. que obra agregado por cuerda- le otorgan la tenencia de sus hermanos y de ella a su madre. En este proceso se verificó suficientemente que el Sr. C.A.G., su padre, los abandonó no sólo materialmente, sino afectiva y moralmente, a sabiendas de la etapa tan desoladora que vivían ante la enfermedad de su mamá, la que finalmente fallece, atento a este nuevo suceso su hermano mayor M.F.G., también en este Tribunal obtiene la Tutela de ella y sus otros hermanos, conforme el Fallo N° 518/11 en los autos "G. F. L. y Otro s/Tutela .Incidente de Medida Cautelar" Expte 1909 F ° 88 Año 2010, que agregado por cuerda tengo a la vista -ver fs 20- acreditando de esta manera los justos motivos que la motivan a accionar ya que siempre estuvieron ella y sus hermanos al amparo de su madre y la familia materna: abuelos y tíos que no solo los asistieron materialmente sino que le dieron afecto y contención en forma inmutable permitiéndoles un desarrollo integral como personas.-

b) Naturaleza jurídica del nombre y apellido: El artículo 64 dice: "Apellido de los hijos": El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.

Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

El hijo extramatrimonial con un sólo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño".

Puesta en consideración la cuestión, el Código Civil y Comercial incorpora la regulación sobre el nombre y apellido de las personas humanas (art. 69 y sigtes.) si bien estamos aquí ante una cuestión de Orden Público, en virtud de la función individualizadora que cumple el nombre y el apellido que se lo considera como elemento integrativo del nombre, la regla es que es inmutable, es un atributo de la personalidad y es un derecho y deber contemplado no sólo en la Carta Magna sino en las Convenciones Internacionales y leyes locales de fondo.

En este sentido reproduzco el comentario de el CCC. Comentado de Infojus que dice: "se acopló la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria aceptando que el nombre, por tratarse de una institución compleja, cumple una doble función ya que protege intereses individuales y sociales. Entre ellos: a) es un atributo de la personalidad, y en ese sentido, al ser un elemento esencial, quien lo porta tiene derecho a usarlo y protegerlo de injerencias de terceros; y b) es una institución de policía civil en la que tiene incumbencia el Estado para permitir la efectiva identificación de las personas dentro de la sociedad. Sin desconocer ambas funciones, la doctrina es conteste en que el nombre es un derecho humano autónomo emparentado con el derecho a la

**PODER JUDICIAL DE FORMOSA
DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL**

Fallos Novedosos

identidad. De acuerdo con ello, distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22) receptan expresamente el derecho a tener un nombre. Aludiendo a todas las personas y sin distinción de edad, se refiere la CADH (art. 18). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24, inc. 2) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 18, inc. 2) contemplan a las personas menores de edad, desde el momento de su nacimiento. Específicamente, la CDN, en su art. 8°..." Código Civil y Comercial Comentado -Marisa Herrera Gustavo Caramelo- Sebastian Picasso T. I- INFOJUS pág. 149 y sgtes)".

Continuando con la exposición indico que en general existe correspondencia entre el nombre de las personas, la filiación y los documentos que acreditan el estado de familia.- Pero esto se ha flexibilizado, con la reforma del Código que tiene en cuenta también la voluntad de las personas ya que el nombre puede no reflejar el emplazamiento filiatorio, que no es el caso de autos, pues la filiación de esta joven coincide con su filiación biológica. Pero "... al lado de la realidad biológica existe otra verdad, sociológica, cultural, social, afectiva, que también hace a la identidad de la persona humana y es recibido por el derecho, desde una perspectiva dinámica, "La identidad, pues, se construye todos los días. Se relaciona con todos y cada uno de los episodios vividos por una persona (en R. A. E. c/B. P. D.L s/Cambio de Nombre" - Causa N° 1-58467-2015 -Juzgado de Familia N° 1 - Olavarría)".-

En autos surge sin hesitación que las razones invocadas como "Justos motivos" son altamente atendibles, y adelanto opinión, de que procede la supresión del apellido del progenitor "G." por el apellido materno "C.".-

Y ello es así, pues la ley me faculta en el art. 69 cuando establece "El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo de acuerdo a las particularidades del caso entre otros, a)... b)... c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada...". No escapa a este análisis las conclusiones de la entrevista psicológica a fs 19/20° indica "Se percibió que desde temprana edad la falta de reconocimiento paterno pudo haber repercutido en forma negativa dentro de los parámetros esperables a su condición y estado, generando sentimientos de ansiedad y angustia, ...".-

Abandono material y afectivo del progenitor art. 700 inc b) del CCC: configuración del JUSTO MOTIVO: Ha quedado comprobado en autos con la prueba instrumental de los Expedientes agregados por cuerda, mas el informe de la entrevista psicológica a fs 19 y vta., el abandono en la relación paterno filial, y resalto que fue en el momento del sufrimiento real porque la madre de J.S. estaba gravemente enferma y realizando tratamientos para superar la enfermedad, en una provincia lejana, y luego su posterior fallecimiento, lo que agravó su percepción del abandono en su corta edad en ese entonces -7 años- lo que configura, a mi criterio, una forma de violencia psicológica, con las consecuencias de sufrimientos imborrables en la psiquis y crecimiento espiritual de J.S., ya que su apellido guarda una estrecha relación con su identidad personal y el agravio que padeció al no tener la protección que le correspondía brindar el Sr. C.A.G., menoscabando sus valores humanos como el de la dignidad y pertenencia a ese

PODER JUDICIAL DE FORMOSA
DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL

Fallos Novedosos

vínculo que surge de la paternidad que no sólo es biológico sino también social y cultural.-

Por lo que el interrogante es si este abandono y desinterés afectivo y material del padre -fehacientemente comprobado- encuadra en los "justos motivos". Y sin lugar a dudas que, si es una causa altamente atendible, para que en punto a este caso se suprima el apellido paterno, todo me lleva a que me pronuncie en este sentido, art. 700 inc b) del CCC.

Por todo ello, oído los Ministerios Pupilar y Fiscal de Cámara a fs. 22 y 24, de conformidad a los arts. 69, 70 y 700 inc. b) del CCC., considero que debe suprimirse el apellido paterno que porta la Srta. J.S. por el materno "C.", consecuentemente también suprimir el apellido "G. de su hija menor M.B. por el de "C." que será a partir de esta resolución el nuevo apellido de su progenitora cf art. 3 y 8 del CDN.-

RESUELVO: 1) Haciendo lugar a la PETICIÓN promovida por la señorita J.S.G., DNI.Nº, nacida el .. de ...del....., en la ciudad de Formosa -Capital- conforme Acta de nacimiento Nº .. y AUTORIZAR al REEMPLAZO de su apellido paterno ("G.") por el materno ("C."), librándose los oficios, testimonios y notificaciones que resulten necesarios para efectivizar dicha medida.- A tal efecto líbrese el Oficio de rigor a fin de que proceda a la anotación conforme lo ordenado debiendo remitir dicho organismo copia certificada a la misma, con el cumplimiento de lo aquí ordenado.

2) Admitir la petición de la accionante a suprimir el apellido de su hija M.B.G., DNI. Nº nacida el ..de ... del año ... en esta ciudad de Formosa, capital de la Provincia del mismo nombre, inscripta en el Acta nº ..., por el nuevo apellido materno "C." dejando ordenado el oportuno libramiento de las piezas necesarias para la toma de razón al Registro Civil y de Capacidad de las Personas, a fin de que proceda a la anotación conforme lo ordenado debiendo remitir dicho organismo copia certificada a la misma, con el cumplimiento de lo aquí ordenado.

3) PUBLÍQUENSE Edictos en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación de la provincia, una vez por mes, en el lapso de dos meses, para que formulen oposición dentro de los quince días hábiles contados desde la última publicación a los que se crean con derechos a formular algún requerimiento conforme a derecho, todo previo realizarse la autorización e inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

4) CUMPLIDO con lo ordenado precedentemente (Punto 3), líbrense los Oficios, ordenados en los puntos 1 y 2) de la presente resolución, previo control por la Actuaría.-

5) Sin imposición de Costas por no haber contra parte vencida y conforme se ha resuelto. **REGULAR** los honorarios de la Dra. María Cristina Albornoz como patrocinante de la actora en las suma equivalente a VEINTICINCO Jus (25 Jus) cf. Arts. 8, 9, 10 y 45 de la Ley 512 con más el IVA que correspondiera tributar al obligado al pago.-

6) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula, a los representantes del Ministerio Pupilar y Fiscal de Cámara en sus públicos despachos, a la Dirección General de Rentas mediante cédula.- Y firme que fuere **OFÍCIESE** al Registro del Estado Civil, y Capacidad de las Personas a sus efectos. **CÚMPLASE** y oportunamente **ARCHÍVESE**.-----

**PODER JUDICIAL DE FORMOSA
DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL**

Fallos Novedosos

Viviana Karina Kalafattich
Jueza

Silvia Teresa Pando
Jueza

ANTE MI: